BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 30 de abril de 1982 | Núm. 202-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Reforma del Código Civil en materia de tutela.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de ley sobre reforma del Código Civil en materia de tutela.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

A LA COMISION DE JUSTICIA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de ley sobre reforma del Código Civil en materia de tutela, integrada por los Diputados señores don José Antonio Escartín Ipiens, don Joaquín García-Romanillos, don Antonio Díaz Fuentes, don Vicente Sotillo Martí, don Virgilio Zapatero Gómez, don José Solé Barberá, don José Verde i Aldea, don Enrique Múgica Herzog, don Juan Luis de la Vallina Velarde, don José María Trías de Bes, don Marcos Vizcaya Retana, don Juan Carlos Aguilar Moreno y don Juan María Bandrés Molet, ha estudiado dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

No se han formulado enmiendas al epígrafe artículo 1.°, ni a su párrafo inicial.

Tampoco ,al enunciado del Título VI, "De la incapacitación".

Ni al artículo 199, que, por consiguiente, debe mantener la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 1.°

Los Títulos IX y X del Código Civil quedarán redactados en la siguiente forma:

Título IX. "De la incapacitación".

Art. 199. Nadie puede ser incapacitado sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley."

Artículo 200

La enmienda número 1 (señor Díaz Pinés, CD) mantiene la causa tercera del Proyecto, suprime la segunda y reduce los supuestos de la primera a las enfermedades mentales que produzcan alteración grave de la personalidad de modo duradero.

La número 10 (G. Co) elimina la causa tercera y refunda las primera y segunda en una sola, que describe con mayor generalidad.

La Ponencia sugiere la aceptación parcial de ambas enmiendas en la forma que se refleja en la siguiente redacción provisional:

"Artículo 200. Son causas de incapacitación, siempre que impidan a la persona gobernarse por sí misma:

1.ª La enfermedad y la deficiencia mentales.

2.ª Las deficiencias orgánicas o funcionales persistentes.

3.ª El alcoholismo y la toxicomanía habituales."

Artículo 201

La enmienda número 82 (CD), única formulada, circunscribe el precepto a los menores "emancipados".

La Ponencia considera innecesaria la enmienda, puesto que el precepto está pensado en función de las situaciones de patria potestad prorrogada de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. El artículo podría, pues, mantener la siguiente redacción con que figura en el texto del Gobierno:

"Artículo 201. También podrán ser incapacitados los menores, cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad."

Artículo 202

La enmienda número 48 (G. S) amplía el número de personas legitimadas para promover la declaración, incluyendo sucesivamente a los parientes próximos, a los allegados y a cualquier persona con interés legítimo.

La número 11 (G. Co) propone añadir un párrafo segundo (que no figura en el Proyecto) del siguiente tenor: "También podrá promover una persona su propia incapacitación".

La Ponencia sugiere que ambas sean rechazadas; la primera, por cuanto la preceptiva actuación del Fiscal hace probablemente innecesaria aquella ampliación; la segunda, porque la petición del interesado podría no ser enteramente deliberada y libre.

Se propone, pues, mantener la redacción del Proyecto, que es como sigue:

"Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz."

Artículo 203

La enmienda número 12 (G. Co), que elimina la alusión a los enfermos mentales "cuyo comportamiento constituya un peligro social", concreta el deber de las autoridades administrativas de poner en conocimiento del Fiscal la posible existencia de la incapacidad, y el del Juez para iniciar de oficio el procedimiento.

La Ponencia propone su aceptación, con lo que la norma quedaría redactada como sigue:

"Artículo 203. El Ministerio Fiscal deberá promover la declaración si las personas mencionadas en el artículo anterior no existen o no lo hubieran solicitado. A este fin, las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El Juez competente, en los mismos casos, iniciará de oficio el procedimiento, dando traslado al Ministerio Fiscal y a los legitimados para promoverla conforme al artículo anterior."

Artículo 204

Sin enmiendas, debe conservar la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 204. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación."

Artículo 205

Sin enmiendas. Debe conservar la siguiente redacción con que aparece en el Proyecto:

"Artículo 205. La incapacitación de los menores prevista en el artículo 201 sólo podrá ser solicitada por quien ejerza la patria potestad o en su caso la tutela."

Artículo 206

No ha sido objeto de enmiendas. Conserva, pues, la redacción del Proyecto:

"Artículo 206. En el proceso de incapacitación será siempre necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor del mismo."

Artículo 207

Las enmiendas números 13 (G. Co) y 49 (G. S) coinciden en la necesidad de incorporar dictamen facultativo pertinente. La Ponencia propone la aceptación de ambas y, consiguientemente, la nueva redacción que se transcribe a continuación:

"Artículo 207. El Juez oirá a los más próximos parientes del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, oirá el dictamen de un facultativo y, sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de parte, podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes."

Artículo 208

La enmienda número 14 (G. Co) rectifica una evidente errata.

La número 15 (G. Co) propone un segundo párrafo, que no figura en el Proyecto, dejando a salvo la posibilidad de que el presunto incapaz pueda comparecer en el proceso en su propia defensa. La Ponencia sugiere la aceptación, así como una nueva construcción del párrafo primero. La norma quedaría redactada como sigue:

"Artículo 208. Si el Ministerio Fiscal hubiere promovido el procedimiento, el Juez designará un defensor a no ser que ya estuviere nombrado. En los demás casos será defensor el Ministerio público.

El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación."

Artículo 209

La enmienda número 16 (G. Co) sugiere completar el precepto con la adición de la frase "o de su patrimonio", en cuanto es separable la protección de la persona y de sus bienes.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda y la siguiente redacción para el precepto:

"Artículo 209. El Juez, en cualquier estado del procedimiento, podrá, a instancia de parte o de oficio, adoptar las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio."

Artículo 210

No tiene enmiendas; debe mantener la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 210. La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado."

Artículo 211

La enmienda número 17 (G. P. Comunista) reconstruye todo el precepto, que inicia

con la declaración de que "nadie podrá ser internado ni mantenido en un establecimiento de salud en contra de su voluntad, salvo con autorización judicial", concedida cuando aquél sea imprescindible y por sólo el tiempo necesario, previo dictamen del facultativo oficial, del designado por el enfermo, oyendo al Fiscal e iniciando inmediatamente y de oficio el procedimiento de incapacitación. La prosecución del internamiento se autorizará por el Juez cada seis meses, con iguales requisitos. La Ponencia aconseja la aceptación de sólo este último extremo que figuraría como párrafo 3 del precepto.

La enmienda número 2 (señor Díaz Pinés, CD) modifica el párrafo primero en el sentido de reducir el plazo de tres días a veinticuatro horas. No se juzga aceptable.

La número 50 (G. P. Socialista) condiciona el internamiento a la previa promoción de la declaración de incapacidad. Se considera implícita, por lo que puede ser innecesaria.

En el párrafo segundo, la enmienda número 83 (G. P. Coalición Democrática) exige el dictamen de dos facultativos. Aun cuando no se juzga indispensable que sea así, parece aceptable la supresión del adjetivo "oficial".

En consecuencia, el texto de la norma sería:

"Artículo 211. El internamiento de un presunto incapaz requerirá la previa autorización judicial, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de tal medida, de la que se dará cuenta al Juez dentro del plazo de tres días.

El Juez, tras examinar a la persona y oír el dictamen de un facultativo por él designado, concederá o denegará la autorización y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 269, 4, el Juez, de oficio, recabará información sobre la necesidad de proseguir el internamiento, cuando lo crea pertinente y, en todo caso, cada seis meses, en forma igual a la prevista en el párrafo anterior, y acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento."

Artículo 212

No ha sido objeto de enmiendas. Puede, pues, conservar la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 212. La sentencia recaída en un procedimiento de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida."

Artículo 213

Sin enmiendas, debe conservar la siguiente redacción con que figura en el texto remitido por el Gobierno:

"Artículo 213. Corresponde formular la petición para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a las personas mencionadas en el artículo 202, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al incapacitado por sí mismo."

Artículo 214

La enmienda número 18 (G. P. Comunista) completa el mandato contenido en el precepto, puntualizando que las resoluciones judiciales se anotarán o inscribirán "de oficio" en el Registro Civil. Se juzga innecesaria, dado el carácter obligatorio de los asientos en esta materia. La norma conservará, pues, la siguiente redacción, que es la del Proyecto:

"Artículo 214. Las resoluciones judiciales sobre incapacitación se anotarán o inscribirán en el Registro Civil."

Los epígrafes Título X, "De la tutela y guarda de los menores o incapacitados", y Capítulo primero, "Disposiciones generales", no han sido objeto de enmiendas.

Artículo 215

La enmienda número 19 (G. P. Comunista) puntualiza "o solamente de la persona o de los bienes" para coordinar este precepto con el 236. La Ponencia sugiere su aceptación en este extremo.

La enmienda número 51 (G. P. Socialista) instituye para los supuestos de protección de la persona y de los bienes la tutela y la guarda de hecho, y para sólo la de los bienes, la curatela y el defensor judicial. Aduce como fundamentación la conveniencia de separar la guarda y protección de la persona que debe asemejarse a la relación paterno-filial, de la simple administración de los bienes de los tutelados. Puede ser rechazada, en opinión mayoritaria de la Ponencia.

El texto que se sugiere a la Comisión es el siguiente:

"Artículo 215. La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados no sujetos a la patria potestad se realizará mediante:

1.° La tutela.
2.° La curatela.
3.° El defensor judicial."

Artículo 216

La enmienda número 3 (señor Díaz Pinés, CD) sustituye la calificación de la tutela como deber de carácter público por la de "un oficio de Derecho privado cuyo ejercicio constituye una obligación legal". Pese a una mayor intervención de la autoridad judicial —añade—, la tutela sigue siendo institución de Derecho civil y, por tanto, privado.

La enmienda número 52 (G. P. Socialista) elimina la calificación de la tutela contenida en el Proyecto, sin sustituirla por otra. La Ponencia propone su aceptación, con lo que queda resuelta, en cierto modo, la cuestión suscitada por la enmienda número 3, que debe ser rechazada.

La enmienda número 84 (G. P. Coalición Democrática) atribuye a la función tutelar las notas de "deber" y "derecho". No se juzga indispensable.

El texto del artículo sería, pues, como sigue:

"Artículo 216. Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial."

Artículo 217

La enmienda número 53 (G. P. Socialista), única formulada, elimina la referencia a la "renuncia" de los cargos tutelares, centrando el tema en la "excusa", sólo admisible en los supuestos determinados legalmente. No se considera indispensable.

El artículo puede, pues, conservar la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 217. Los cargos tutelares no son renunciables, salvo cuando concurra causa legal de excusa."

Artículo 218

Sin enmiendas, debe conservar la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 218. Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares habrán de inscribirse en el Registro Civil, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley y Reglamento.

Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros de buena fe, mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones."

Artículo 219

No ha sido objeto de enmiendas. Debe, pues, mantener la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 219. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán siempre de oficio, y en virtud de la comunicación, que la autoridad competente deberá realizar sin dilación al Encargado del

Registro de la resolución que deba ser objeto de inscripción."

Artículo 220

Sin enmiendas. Debe mantenerse la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 220. La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios sin culpa, por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado de no poder obtener por otro medio su resarcimiento."

Artículo 221

El número 1 debe ser suprimido a juicio de los autores de la enmienda número 54 (G. P. Socialista). La Ponencia sugiere que sea provisionalmente rechazada, aunque no sin valorar la importante significación de los dos argumentos (posible perjuicio patrimonial para el tutelado y conflicto con el artículo 271, 2) en que se fundamenta.

En el número 2, la frase "a título oneroso" debe ser sustituida por la de "por acto inter vivos", según la propia enmienda número 54 (G. P. Socialista). El juicio que merece a la Ponencia, no del todo negativo, quedó reflejado en el párrafo anterior.

La enmienda número 4 (señor Díaz Pinés, CD) propone las adiciones: a) de un número 5 nuevo, con la prohibición de adquirir a título oneroso bienes del tutelado o transmitírselos por igual título, y b) un último párrafo, que tampoco figura en el proyecto, imponiendo el régimen de separación de bienes para el caso de que el tutor contraiga matrimonio con la persona tutelada antes de haber sido aprobada definitivamente su gestión. La Ponencia aconseja la aceptación de la primera parte y la inadmisión de la segunda.

El precepto podría, pues, quedar redactado como sigue:

"Artículo 221. Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar:

1.° Disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

2.° Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado, salvo autorización judicial, en cualquiera de los dos casos.

3.° Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.

4.° Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero, y existiera conflicto de intereses.

5.° Adquirir por título oneroso bienes del tutelado, o transmitirle por su parte bienes por igual título, salvo autorización judicial en cualquiera de los casos."

No se han formulado enmiendas a los epígrafes Capítulo II, "De la tutela", y Sección primera, "De la tutela en general".

Artículo 222

La enmienda número 55 (G. P. Socialista) sustituye, en el número 3, la referencia a "los incapacitados" por "los sujetos a la patria potestad prorrogada", en base a que ésta no debe suponer la previa declaración de incapacidad.

La Ponencia propone la aceptación por sus propios fundamentos.

La redacción que, por consiguiente, se sugiere es:

"Capítulo II. "De la tutela".

Sección primera. "De la tutela en general".

Artículo 222. Estarán sujetos a tutela:

1.° Los menores no emancipados que no estén bajo patria potestad.

2.° Los incapacitados cuando la sentencia la haya establecido.

3.° Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela."

Artículo 223

La enmienda número 57 (G. P. Socialista) concreta la facultad que el precepto

otorga a los padres refiriéndola a "la persona o bienes" de sus hijos menores, y suprime la alusión final a "las buenas costumbres". Así se pretende potenciar las disposiciones testamentarias de aquéllos, al tiempo que prescindir de un término ambiguo. La Ponencia propone que sea aceptada, aunque manteniendo la referencia del Proyecto a las "buenas costumbres".

La enmienda número 20 (G. P. Comunista) añade al supuesto descrito en el Proyecto el de "los mayores de edad, para el caso de que posteriormente concurra en ellos causa de incapacitación". Se aduce que la persona mayor de edad es la más indicada para designar a su propio tutor y establecer las medidas que considere oportunas en el caso de que, con posterioridad a la designación, concurra en ella una causa de incapacitación.

La Ponencia, por mayoría, sugiere que sea provisionalmente rechazada por coherencia con lo informado respecto de otras enmiendas del propio Grupo Parlamentario Comunista que guardan alguna relación con el tema.

La nueva redacción de la norma sería como sigue:

"Artículo 223. Los padres podrán en testamento nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos, u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados, siempre que no sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres."

Artículo 224

En garantía de respeto a las disposiciones de los padres, la enmienda número 58 (G. P. Socialista) obliga al Juez a fundar su resolución cuando se aparte de aquéllas. La Ponencia recomienda su aceptación.

El precepto quedaría, por consiguiente, redactado así:

"Artículo 224. Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada."

Artículo 225

Las enmiendas números 21 y 22 (G. P. Comunista) introducen en la norma un párrafo nuevo coherente con la adición propuesta por el propio Grupo al artículo 223. La Ponencia acepta las correcciones de estilo de la enmienda número 22, pero rechaza, por razones mencionadas en otros precepto, la número 21.

La número 59 (G. P. Socialista), al párrafo segundo, exige que la decisión judicial sea motivada. La Ponencia propone su aceptación.

El precepto quedaría redactado como sigue:

"Artículo 225. Cuando existieren disposiciones de última voluntad, del padre y de la madre, se aplicarán unas y otras conjuntamente en cuanto fueran compatibles.

De no serlo, se preferirán las que resultaren más convenientes para el tutelado, en cuyo caso el Juez resolverá en decisión motivada."

Artículo 226

Sin enmiendas; debe conservar la redacción del Proyecto, que es como sigue:

"Artículo 226. Serán ineficaces las disposiciones de última voluntad sobre la tutela, si en el momento de adoptarlas, o posteriormente, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad."

Artículo 227

No tiene enmiendas; debe, pues, mantenerse la redacción del Proyecto, que se transcribe a continuación:

"Artículo 227. El que disponga a título gratuito en favor de un menor o incapacitado, podrá establecer las reglas de admi-

nistración de los bienes y designar la persona o personas que hayan de ejercitarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor."

Artículo 228

Sin enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que figura en el Proyecto del Gobierno:

"Artículo 228. Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá al primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela."

Artículo 229

La enmienda número 85 (G. P. Coalición Democrática) ordena sistemáticamente la posición de los obligados a instar la constitución de la tutela. La Ponencia propone su aceptación, con lo que el texto sería el siguiente:

"Artículo 229. Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que dé lugar a ella, los parientes llamados a la tutela, la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado y las mencionadas en el artículo 239, y, si no lo hicieren, serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios causados."

Artículo 230

No ha sido objeto de enmiendas; debe, pues, conservar la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 230. Cualquier otra persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial competente el hecho determinante de la tutela."

Artículo 231

Las enmiendas números 23 (G. P. Comunista) y 60 (G. P. Socialista) coinciden en la petición de que sea oído el tutelado, y la última puntualización que "cuando tuviere suficiente juicio y fuere mayor de doce años". Sin embargo, diferencias de matiz inducen a la Ponencia a proponer la siguiente nueva redacción en que resulta aceptada la segunda de ambas enmiendas y rechazada la primera.

El texto que se sugiere es como sigue:

"Artículo 231. El Juez constituirá la tutela previa audiencia de los más próximos parientes, de las personas que considere oportuno y, en todo caso, del tutelado, si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años."

Artículo 232

El Juez que se menciona en el precepto debe ser el "de Familia" (enmienda número 5, del señor Díaz Pinés, CD); la propuesta se hace extensiva a todos los artículos del Proyecto en que haya lugar a ella. La Ponencia propone que sea provisionalmente rechazada, sin perjuicio de su reconsideración en las normas transitorias o adicionales de la ley.

La corrección propuesta en la enmienda número 86 (G .P. Coalición Democrática) situaría en rango distinto las tres formas de actuación que el precepto contempla; la Ponencia sugiere que sea rechazada.

El artículo conservaría, pues, la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 232. La tutela se ejercitará bajo la vigilancia del Juez, que actuará de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado."

Artículo 233

El párrafo único del Proyecto no ha sido objeto de propuesta alguna. Sin embargo, la enmienda número 51 (G. P. Socialista) sugiere un segundo párrafo nuevo destinado a dar mayor libertad al Juez para dis-

poner cuantas garantías estime pertinentes en bien del tutelado. La Ponencia propone su aceptación en los términos que resultan de la redacción siguiente:

"Artículo 233. El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas en beneficio del tutelado.

Asimismo podrá exigir en cualquier momento del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración."

La rúbrica Sección II. "De la delación de la herencia y del nombramiento del tutor", no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 234

La enmienda número 62 (G. P. Socialista) modifica el párrafo inicial y amplía, con los "allegados" el número de personas a quienes puede ser deferido el cargo de tutor. La Ponencia propone que sea rechazada, sin perjuicio de que el espíritu que inspira esta enmienda y la 63 (del propio Grupo al artículo 235) quede recogido en el párrafo segundo de la nueva redacción que para el precepto se propone en este Informe.

El número 1 del texto del Proyecto es objeto de la enmienda número 87 (G. P. Coalición Democrática), que, a juicio de la Ponencia, puede ser aceptada.

Los numeros 2 y 3 deben conservar la redacción del Proyecto.

Otro tanto sucede con el número 4 si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 24 (G. P. Comunista), tanto en este extremo como en cuanto al número 1 nuevo que sugiere.

La modificación sistemática propuesta en la enmienda número 88 (G. P. Coalición Democrática) no se juzga indispensable.

En consecuencia, la nueva redacción sería como sigue:

"Sección segunda. De la delación de la herencia y del nombramiento del tutor.

Artículo 234. Para el nombramiento de tutor se preferirá:

1.° Al cónyuge que conviva con el tutelado.

2.° A los padres.

3.° A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.

4.° Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el Juez.

Excepcionalmente el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado exige otra cosa."

Artículo 235

La enmienda número 25 (G. P. Comunista) puede considerarse esencialmente aceptada en la redacción que a continuación ofrece la Ponencia. La número 63 (G. P. Socialista) lo fue ya, en lo esencial, en el párrafo segundo del artículo anterior. Y la número 88 (G. P. Coalición Democrática) no se juzga indispensable.

La redacción que se sugiere es como sigue:

"Artículo 235. En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado, mejor concepto le merezca en beneficio de éste."

Artículo 236

La enmienda número 6 (señor Díaz Pinés, CD) elimina los números 1 y 3 del texto del Proyecto; aquél, por carecer de la justificación que asiste a la patria potestad conjunta, y éste, por insólito.

La enmienda número 26 (G. P. Comunista) incluye en el número 4 al tutor nombrado por el propio tutelado, según la redacción sugerida por el propio Grupo para el artículo 233.

En opinión de la Ponencia, ambas pueden ser rechazadas.

La redacción que ahora se sugiere mantiene el texto del Proyecto, aunque con una redacción más clara en su número 3:

"Artículo 236. La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

1.° Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

2.° Cuando el tutelado tenga padre y madre y les corresponda tutela, que será ejercida por éstos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

3.° Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.

4.° Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los padres del tutelado hayan designado en sus disposiciones de última voluntad para ejercer la tutela conjuntamente."

Artículo 237

En su enmienda número 7 el señor Díaz Pinés (G. P. Coalición Democrática) reordena el precepto de acuerdo con la que formuló al artículo anterior. Otro tanto, y también por razones de coherencia con enmiendas anteriores, hace el G. P. Comunista en la número 27. Ambas pueden ser rechazadas.

La enmienda número 64 (G. P. Socialista) sustituye "con carácter solidario" por "en forma individual" en el párrafo primero, y "mancomunadamente" por "conjuntamente" en el segundo. Lo que se quiere significar en aquél es que cada uno de los tutores podrá ejercer por sí solo la plenitud de las facultades tutelares, y en éste, que todos actúen de consuno. Juzga las expresiones del Proyecto poco afortunadas. Ha sido, finalmente, retirada.

La enmienda número 28 (G. P. Comunista) propone suprimir el inciso final del párrafo segundo por entenderlo comprendido en los supuestos de remoción del artículo 247. La Ponencia no comparte el parecer de los autores de la enmienda sobre este extremo, y propone que sea rechazada.

El texto del precepto sería, pues, el del Proyecto, modificado ligeramente su final en aras de la precisión:

"Artículo 237. En el caso del número 4 del artículo anterior, si el testador lo hubiere dispuesto de modo expreso, y en el caso del número 2 si los padres lo solicitaran, podrá el Juez, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento, en todos los demás casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por éstos mancomunadamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, el Juez, después de oir a los tutores, y al tutelado si tuviera suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo tutor."

Artículo 238

La enmienda número 65 (G. P. Socialista) sustituye "mancomunadamente" por "conjuntamente", en base a las razones aducidas respecto del artículo anterior. También ha sido retirada, por lo que el precepto mantendría la redacción con que figura en el texto del Gobierno:

"Artículo 238. En los casos en que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes, a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Si los tutores tuvieren sus facultades atribuidas mancomunadamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contra-

to, podrá éste ser realizado por el otro tutor, o, de ser varios, por los demás en forma mancomunada."

Artículo 239

La enmienda número 98 (G. P. Minoría Catalana) pide la supresión de este artículo por entender que el supuesto que contempla está resuelto en los 234 y 235. La Ponencia se inclina por mantener provisionalmente el texto del Proyecto, aunque no sin advertir acerca de la naturaleza más o menos definitiva que podría atribuirse a la tutela ejercida por el Director del establecimiento público o privado en que el menor esté acogido, y la posible provisión final del cargo conforme a los artículos 234 y 235. La redacción del Proyecto es como sigue:

"Artículo 239. Si se tratase de un menor acogido y protegido en establecimiento público, la tutela corresponderá al Director del establecimiento, salvo que el Juez disponga otra cosa.

Excepcionalmente podrá el Juez aplicar esta norma en relación con los menores de edad incapacitados, si se encuentran internados en establecimientos públicos."

Artículo 240

Sin enmiendas; debe conservar la redacció nque se transcribe, con la que figura en el Proyecto:

"Artículo 240. Si hubiere que designarse tutor para varios hermanos, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona."

Artículo 241

No ha sido objeto de enmiendas; debe, pues, ser mantenida la siguiente redacción con que aparece en el Proyecto:

"Artículo 241. Podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurran alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes."

Artículo 242

El señor Díaz Pinés (G. P. Coalición Democrática) propone, en su enmienda número 8, que las funciones tutelares sólo puedan ser atribuidas a aquellas personas jurídicas "entre cuyos fines figuren la protección de menores e incapacitados"; juzga la fórmula del Proyecto demasiado genérica.

La enmienda debe ser aceptada, con lo que la nueva redacción sería como sigue:

"Artículo 242. Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figuren la protección de menores e incapacitados."

Artículo 243

La enmienda número 89 (G. P. Coalición Democrática) refunde en este precepto los artículo 244 y 245 que, así, desaparecerían del Proyecto. La Ponencia, que no encuentra aconsejable dejar en el Código preceptos en blanco, acoge, sin embargo, la inspiración de esta enmienda y, en consecuencia, sugiere una nueva composición para este artículo y los dos siguientes.

En el número 1 del texto del Gobierno, la Minoría Catalana (enmienda número 99) añade la frase "o aquellos a quienes se hubiera privado o suspendido total o parcialmente los derechos de guarda y educación". Debe ser aceptada.

La enmienda número 28 (G. P. Comunista) pide la supresión del número 2, en base a la interpretación conjunta de este artículo y los 244, 245 y 247. No parece indispensable y puede ser rechazada.

El número 3 debe ser completado, según la enmienda número 30 (G. P. Comunista), con la frase "respecto de la tutela de los bienes". No hay razón, dice, para privar al concursado o quebrado de la tutela de la persona. Tampoco se juzga necesaria.

Finalmente, la enmienda número 66 (G. P. Socialista) suprime el número 4, porque el tutor no debe ser considerado como un gestor de bienes, sino como sustituto del padre. Puede ser aceptada.

El artículo 243 tendría, pues, la siguiente nueva redacción, en la que el número 1 es el del Proyecto modificado conforme a la enmienda 99; los números 2 y 3 son los del Proyecto y, en sustitución del número 4 del Proyecto, se incluye el que figura como 3 del artículo 245, también del Proyecto. Es decir, como sigue:

"Artículo 243. No pueden ser tutores:

1.° Los que estuvieran privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio o aquellos a quienes se hubiera privado o suspendido total o parcialmente, los derechos de guarda y educación.

2.° Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.

3.° Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras están cumpliendo la condena.

4.° Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundamentalmente que no desempeñarán bien la tutela."

Artículo 244

La enmienda número 89 (G. P. Coalición Democrática) incorpora al artículo 243 el contenido de éste por razones de sistema. Es posible que estén esencialmente aceptada con la nueva composición que la Ponencia propone para este artículo y los 243 y 245.

La número 31 (G. P. Comunista) suprime la facultad de veto de los padres y sustituye el número 1 del Proyecto por otro coherente con la enmienda del propio Grupo al artículo 223. Aunque rechazada en su literalidad, podría resultar parcial y esencialmente aceptada en la nueva redacción que la Ponencia sugiere como número 2.

Después de las alteraciones propuestas, el precepto quedaría construido como sigue: el número 1 es el 2 del 244; el 2, sería el 1 del 245, modificado en la forma indicada; como número 3 iría el 2 del 245, y el número 4 sería el actual 3 del 244. De este modo quedarían agrupados todos los supuestos de inhabilidad no derivada de condena y la redacción sería la siguiente:

"Artículo 244. Tampoco podrán ser tutores:

1.° Los desaparecidos y las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho.

2.° Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado.

3.° Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

4.° Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que adeudaren sumas de consideración."

Artículo 245

La enmienda número 89 (G. P. Coalición Democrática) incorpora este artículo al 243 por razones de sistema. Quedó contestada en los dos anteriores.

La enmienda número 32 (G. P. Comunista) propone la supresión del precepto o, al menos, la de sus números 1 y 2; las personas en ellos aludidas no deben ser objeto de tacha. Puede ser rechazada.

En la nueva composición sugerida por la Ponencia para este artículo y los dos anteriores, el 245 quedaría integrado sólo por el número 1 del 244 del Proyecto, flexibilizado en forma análoga a la propuesta para el nuevo párrafo segundo del artículo 234. Es decir, como sigue:

"Artículo 245. Tampoco podrán ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones de última voluntad, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado."

Artículo 246

No ha sido objeto de enmiendas. Debe conservar la redacción con que aparece en

el texto del Gobierno, modificándose las referencias para adecuarlas a la nueva disposición de las prohibiciones:

"Artículo 246. Las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243, 4, y 244, 4, no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres, cuando fueron conocidas por éstos en el momento de hacer la designación."

Artículo 247

Sin enmiendas. Debe conservar la redacción con que figura en el Proyecto, que es como sigue:

"Artículo 247. Serán removidos de la tutela los que después de deferida ésta, incidan en causa legal de inhabilidad, o los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por su incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud en su ejercicio."

Artículo 248

Sin enmiendas; debe mantenerse la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 248. El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de persona interesada, decretará la deroción del tutor, previa audiencia de éste si citado compareciere."

Artículo 249

No tiene enmiendas. Debe, pues, mantener la siguiente redacción con que aparece en el Proyecto:

"Artículo 249. Durante la tramitación del proocedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial."

Artículo 250

Sin enmiendas; debe mantener la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

"Artículo 250. Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código."

Artículo 251

No se han formulado enmiendas al párrafo primero.

En el segundo, la número 99 (señor Díaz Pinés, CD) elimina la frase "cuando entre sus fines...", por coherencia con la modificación que antes se propuso para el artículo 242. Debe ser aceptada.

La enmienda número 67 (G. P. Socialista) suprime la locución "cuando carezcan de medios suficientes...", que no admite como justificación para la excusa. No se considera necesaria y puede ser rechazada.

La redacción que se propone es, pues, la siguiente:

"Artículo 251. Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razón de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.

Las personas jurídicas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela."

Artículo 252

La enmienda número 68 G. S.), única formulada, entiende que el transcurso del tiempo no es motivo bastante de excusa; de la tutela ha de sobrevenir, además, alguno de los motivos mencionados en el artículo anterior. La Ponencia sugiere que sea rechazada, con lo que el artículo mantendría la siguiente redacción:

"Artículo 252. El tutor que llevare más de diez años ejerciendo la tutela de algún incapacitado, podrá excusarse de continuar

desempeñándola, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle."

Artículo 253

Sin enmiendas, debe conservar la redacción siguiente con que figura en el proyecto:

"Artículo 253. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a la tutela encomendada a las personas jurídicas."

Artículo 254

No tiene enmiendas; debe mantener la siguiente redacción con que aparece en el texto del Gobierno:

"Artículo 254. El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de diez días, a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento."

Artículo 255

Sin enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 255. Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá ser alegada en cualquier momento."

Artículo 256

No se han formulado enmiendas al párrafo primero.

Respecto del segundo, la enmienda número 69 (G. S.) propone su supresión en base a que la responsabilidad del que accede al cargo del tutor no permite que mientras se tramite la excusa se obligue al Juez a buscar un sustituto del mismo.

La Ponencia sugiere que sea rechazada, manteniendo el precepto la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 256. Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.

No haciendolo así, el Juez nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa, si ésta fuese rechazada."

Artículo 257

La enmienda número 100 (MC) excluye de la penalización al tutor que, hallándose en el ejercicio del cargo, ha de excusarse por enfermedad u otra causa ajena a su voluntad.

Podría entenderse aceptada en su inspiración, con la frase "al tiempo de su declaración" que la Ponencia incluye en la siguiente nueva redacción:

"Artículo 257. El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su delegación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador."

Artículo 258

No ha sido objeto de enmiendas. Debe, pues, mantener la siguiente redacción con que aparece en el proyecto:

"Artículo 258. Admitida la excusa se procederá al nombramiento de nuevo tutor, de acuerdo con lo establecido en el Código".

La rúbrica de la Sección tercera, del ejercicio de la tutela, no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 259

Sin enmiendas; mantiene la redacción con que figura en el proyecto:

"Sección tercera. Del ejercicio de la Tutela

"Artículo 259. La autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado."

Artículo 260

Sin enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 260. El Juez podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma."

Artículo 261

No ha sido objeto de enmiendas; puede, pues, mantener la siguiente redacción con que aparece en el proyecto del Gobierno, modificada para adecuarla al necesario arbitrio judicial.

"Artículo 261. También podrá el Juez en cualquier momento y con justa causa dejar sin efecto, en todo o en parte, la garantía que se hubiese prestado."

Artículo 262

La enmienda número 70 (G. S.) sugiere la ampliación del plazo a sesenta días. Puede ser aceptada.

La enmienda número 90 (CD) propone que el artículo 263 —prórroga del plazo para formar inventario— constituya el párrafo segundo del 262. No se juzga indispensable.

El precepto quedaría redactado como en el proyecto, salvo la ampliación del plazo mencionada: es decir, como sigue:

"Artículo 262. El tutor está obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquél en que hubiese tomado posesión de su cargo."

Artículo 263

La enmienda número 90 (CD), que propone una ubicación distinta para el precepto, quedó ya informada negativamente en el artículo anterior. La redacción debe continuar siendo, a juicio de la Ponencia, la que aparece en el proyecto, que es como sigue:

"Artículo 263. La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo, si concurriere causa para ello."

Artículo 264

No ha sido objeto de enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 264. El inventario se formará judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente."

Artículo 265

La enmienda número 101 (MC) amplía la relación de bienes cuyo depósito puede acordar el Juez.

La número 71 (GS) estima justo que los gastos de inventario y depósito sean de cargo del tutelado. En este sentido sugiere la adición de un segundo párrafo.

De ser ambas aceptadas —como propone la Ponencia— la redacción del artículo sería la siguiente:

"Artículo 265. Las alhajas, objetos preciosos y los valores mobiliarios o documentos que a juicio de la autoridad judicial no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionan correrán a cargo de los bienes del tutelado."

Artículo 266

Sin enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto.

"Artículo 266. El tutor que, requerido al efecto, no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado, se entenderá que los renuncia."

Artículo 267

No se han presentado enmiendas; debe, pues, conservar la siguiente redacción con que aparece en el texto del Gobierno:

"Artículo 267. El tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que puedan realizar por sí solos, ya sea por disposición expresa de la ley o de la sentencia de incapacitación."

Artículo 268

En el párrafo primero, la enmienda número 63 (G. P. Comunista) limita el deber de obediencia a lo que "lícitamente" ordene el tutor. Puede ser rechazada; en opinión de la Ponencia ese condicionamiento aporta incertidumbre.

Respecto del párrafo segundo, la enmienda número 72 (G. P. Socialista) sustituye "menores" por "hijos", en concorlancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 154. Resulta aceptada en la redacción que propone la Ponencia y, con ella, la número 103 (G. P. Minoría Catalana), en lo esencial.

La enmienda número 91 (G. P. Coalición Democrática) pide una corrección gramatical. Debe ser aceptada.

Las enmiendas números 102 y 104 (G. P. Minoría Catalana) suprimen el último inciso del párrafo segundo y exigen, en el primero, que el auxilio se solicite de la autoridad "judicial" y sólo después de "haber agotado las medidas pedagógicas" de corrección. A juicio de la Ponencia, pueden ser rechazadas.

Por consecuencia, el precepto quedaría así redactado:

"Artículo 268. Los menores e incapacitados sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor.

Los tutores podrán, en el ejercicio de su cargo, recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir a los menores razonable y moderadamente."

Artículo 269

La enmienda número 34 (G. P. Comunista) refunde los números 1.° y 2.° del proyecto en una nueva redacción que se propone reforzar el paralelismo de la tutela, con la patria potestad. Resulta parcialmente aceptada en la redacción de la Ponencia.

La enmienda número 35 (G. P. Comunista) propone, por razones de sistema, trasladar a este artículo, como número 3.° bis, el 1.° del 271. Puede ser rechazada en base a la distinta naturaleza de los deberes impuestos al tutor en cada uno de los preceptos.

La Ponencia sugiere, pues, la siguiente redacción:

"Artículo 269. El tutor está obligado a velar por el menor o incapacitado y, en particular:

1.° A procurarles alimentos.
2.° A educar al menor y procurarle una formación integral.
3.° A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
4.° A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendir cuenta anual de su administración."

Artículo 270

La enmienda número 36 (G. P. Comunista) circunscribe el precepto al tutor "de los bienes", por coherencia con el artículo 236. La Ponencia aconseja su aceptación y la incluye en la redacción que sigue:

"Artículo 270. El tutor único y, en su caso, el de los bienes es el administrador legal del patrimonio de los menores e incapacitados, y está obligado a ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia."

Artículo 271

La enmienda número 37 (G. P. Comunista) reitera aquí su iniciativa de trasladar

el número 1.° del artículo al 269, donde sería el 3.° bis. Quedó allí rechazada.

La enmienda número 73 (G. P. Socialista) sustituye "recluir" por "internar" y amplía la autorización judicial para llevarlo a cabo no sólo en establecimiento de salud, sino también de educación o formación. Puede ser aceptada en su primera parte.

En la propia enmienda número 73, se sustituyen los verbos "enajenar" y "gravar" por "disponer", que, a juicio de sus autores, mejora técnicamente el precepto. La Ponencia aconseja la no aceptación para mantener el paralelismo de la norma con otras análogas del propio Código Civil reformado.

El texto quedaría redactado como sigue:

"Artículo 271. El tutor necesitará autorización judicial:

1.° Para internar al tutelado en un establecimiento de salud.

2.° Para enajenar o gravar bienes que constituyan el capital de los menores o incapaces o celebrar contratos o realizar actos sujetos a inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3.° Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el menor o incapacitado estuviesen interesados.

4.° Para pedir la participación de la herencia o la división de una cosa común, las cuales, una vez practicadas requerirán, además, la aprobación judicial."

Artículo 272

No ha sido objeto de enmiendas; debe, pues, conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 272. También necesitará el tutor autorización judicial:

1.° Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar éesta o las liberalidades.

2.° Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

3.° Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

4.° Para concertar arrendamientos sujetos a prórroga forzosa.

5.° Para dar y tomar dinero a préstamo".

Artículo 273

La enmienda número 38 (G. P. Comunista), única formulada, completa el precepto añadiendo al final la frase "de oficio o a instancia del tutor o tutelado". Resulta esencialmente aceptada en la redacción que a continuación propone la Ponencia:

"Artículo 273. Antes de autorizar cualquiera de los actos comprendidos en los artículos precedentes, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado ,si fuese mayor de catorce años o lo considerara oportuno, y recabará los informes que le sean solitados o estime pertinentes."

Artículo 274

Las enmiendas números 39 (G. P. Comunista) y 74 (G. P. Socialista) coinciden en que, cuando el patrimonio del tutelado no permita retribuir al tutor, deba hacerlo el Estado. En aquélla, la fundamentación se remite al "carácter público" de la tutela que proclama el artículo 216 del proyecto; en esta, a su equiparación con la patria potestad, que se haría efectiva sustituyendo los beneficios legales y otorgados a la institución familiar por una retribución que permita el mejor desempeño del cargo. La Ponencia sugiere que ambas sean rechazadas, manteniéndose la redacción del proyecto:

"Artículo 274. El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar un importe y el modo de percibirla, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando, en lo posible, que la cuantía de la retribución no baje del cuatro por ciento ni exceda del veinte por

ciento del rendimiento líquido de los bienes."

Artículo 275

La enmienda número 40 (G. P. Comunista), única presentada, pide la supresión del artículo que juzga inútil. La Ponencia, que valora el precepto como una norma perfectamente diferenciada de los artículos 220 y 274, propone que la enmienda sea rechazada, manteniéndose la siguiente redacción del proyecto:

"Artículo 275. Sólo los padres, y en sus disposiciones de última voluntad, podrán establecer que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos."

La rúbrica Sección Cuarta, "De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas" no ha sido objeto de enmiendas y debe mantenerse.

Artículo 276

Las enmiendas números 92 y 93 (G. P. Coalición Democrática) proponen incluir en la enumeración del precepto "la emancipación del menor" y "la curación del incapacitado". También deben incorporarse a este artículo los dos números del 277, que desaparecerían; se aduce la mejor ordenación de la materia. La primera puede ser esencialmente aceptada —y así figura en la redacción que sugiere la Ponencia— mientras que la segunda debe ser rechazada.

La norma quedaría redactada como sigue:

"Sección Cuarta. De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas

Artículo 276. La tutela se extingue.

1.° Cuando el menor de edad cumple los dieciocho años, a menos que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado.

2.° Por la adopción del tutelado menor de edad.

3.° Por fallecimiento de la persona sometida a tutela.

4.° Por la concesión al menor del beneficio de la mayoria de edad."

Artículo 277

Como se ha indicado en el precepto anterior, la enmienda número 93 (G. P. Coalición Democrática) suprime el artículo por incorporación de sus dos números al 276. Ya quedó allí propuesta la no aceptación, manteniéndose el siguiente texto que es el del proyecto:

"Artículo 277. También se extingue la tutela:

1.° Cuando habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere.

2.° Al dictarse la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación, o que modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituye la tutela por la curatela."

Artículo 278

La enmienda número 94 (G. P. Coalición Democrática) sustituiría "después" por "antes", en base al paralelismo de la situación con que la patria potestad prorrogada. La Ponencia propone su aceptación en la forma que sigue:

"Artículo 278. Continuará el tutor en el ejercicio de su cargo si el menor sujeto a tutela hubiese sido incapacitado antes de la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación."

Artículo 279

Sin enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 279. El tutor al cesar en sus funciones, deberá rendir la cuenta general justificada de su administración ante la autoridad judicial en el plazo de tres me-

ses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario, si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de ésta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarlo."

Artículo 280

No ha sido objeto de enmiendas; debe mantener la siguiente redacción con que se inserta en el proyecto:

"Artículo 280. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiere estado sometida a tutela o a sus herederos."

Artículo 281

La enmienda número 75 (G. P. Socialista) propone añadir la frase "y, en su caso", con cargo al Estado". Puede ser rechazada.

La enmienda número 95 (G. P. Coalición Democrática) refundiría en uno solo los artículos 281, 282, 283 y 284; juzga excesivo dedicar todos esos preceptos al saldo de los gastos de la rendición de cuentas. En opinión de la Ponencia, también puede ser rechazada.

El texto de la norma sería, pues, el del proyecto, como sigue:

"Artículo 281. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas corresponderán a cargo del que estuvo sometido a tutela."

Artículo 282

Debe refundirse con los 281, 283 y 284 en un solo artículo (enmienda número 95 —G. P. Coalición Democrática—). Ya ha quedado propuesta su no aceptación. Se mantiene, pues, la redacción del proyecto:

"Artículo 282. El saldo de la cuenta general devengará, a favor o en contra del tutor, interés legal."

Artículo 283

Según los autores de la enmienda número 95 (G. P. Coalición Democrática), debe constituir un solo artículo con los 281, 283 y 284. Ha de ser rechazada, según se propuso en los artículos anteriores.

Procede mantener la redacción del proyecto:

"Artículo 283. Si es a favor del tutor, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes."

Artículo 284

De aceptarse la enmienda número 95 (G. P. Coalición Democrática), sería suprimido, pasando a ser un párrafo del 281. Anteriormente se sugirió su inadmisión. Debe, pues, mantenerse la siguiente redacción del proyecto:

"Artículo 284. Si es en contra del tutor, desde la aprobación de la cuenta."

Artículo 285

Sin enmiendas; debe conservar la redacción con que aparece en el proyecto, que es como sigue:

"Artículo 285. La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela."

No se han presentado enmiendas a la rúbrica Capítulo III, "De la curatela". Tampoco al epígrafe Sección Primera, "Disposiciones Generales", que deben mantenerse como en el proyecto.

Artículo 286

Sin enmiendas; debe mantenerse literalmente, como figura en el prpoyecto, la siguiente redacción:

"CAPITULO III. De la curatela

SIICCION PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 286. Están sujetos a curatela:

1.° Los emancipados cuyos padres fallecieren después de la emancipación, o quedaran impedidos para el eejrcicio de la asistencia prevenida por la ley.

2.° Los habilitados de edad.

3.° Los declarados pródigos."

Artículo 287

No ha sido objeto de enmiendas; debe, pues, mantener la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 287. Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique, coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento."

Artículo 288

Sin enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que se inserta en el proyecto:

"Artículo 288. En los casos del artículo 286, la curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos."

Artículo 289

Sin enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 289. La curatela de los incapacitados tendrá por objeto que éstos cuenten con la asistencia del curador para aquellos actos en que expresamente imponga la sentencia judicial que la haya establecido."

Artículo 290

Sin enmiendas; debe conservar la redacción del proyecto, que es como sigue:

"Artículo 290. Si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según este Código, autorización judicial."

Artículo 291

La enmienda número 76 (G. P. Socialista) propone la adición de un segundo párrafo prohibiendo el desempeño de la curatela a los quebrados y concursados no rehabilitados. Al ser el curador un gestor de bienes —se dice en la justificación— es necesaria la referencia a la quiebra y al concurso. La Ponencia sugiere su aceptación, con lo que el texto quedaría redactado del modo siguiente:

"Artículo 291. Son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

No podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados."

Artículo 292

No ha sido objeto de enmiendas; debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto del Gobierno:

"Artículo 292. Si el sometido a curatela hubiera estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador el mismo que hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga otra cosa."

Artículo 293

Sin enmiendas; debe conservar la redacción del proyecto, salvo una ligera corrección de estilo:

"Artículo 293. Los actos y negocios jurídicos realizados sin la intervención del cura-

dor, cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los artículos 1.301 y siguientes de este Código."

No se han formulado enmiendas al epígrafe Sección Segunda, "De la curatela en casos de prodigalidad". Debe, pues, mantenerse como en el proyecto.

Artículo 294

Según la enmienda número 96 (G. P. Coalición Democrática) podrán pedir la declaración de prodigalidad todos los interesados por alimentos ,además de los herederos forzosos. La Ponencia sugiere su aceptación; la inclusión de estos últimos parece obligada en tanto no se modifique el vigente sistema de legítimas. La nueva redacción sería como sigue:

"SECCION SEGUNDA. De la curatela en casos de prodigalidad

Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, los herederos forzosos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio fiscal."

Artículo 295

No tiene enmiendas; debe, pues, conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

"Artículo 295. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio."

Artículo 296

No ha sido objeto de enmiendas; puede conservar la redacción del proyecto, que es como sigue:

"Artículo 296. Cuando el demandado por prodigalidad no compareciere en el juicio, le representará el Ministerio Fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los procedimientos en rebeldía."

Artículo 297

La enmienda número 77 (G. P. Socialista) propone sustituir la frase" anteriores a la demanda" por la de "anteriores en dos años a la sentencia declarativa de la prodigalidad" que se reputa técnicamente más exacta. La Ponencia mantiene provisionalmente el texto del proyecto, aunque subrayando la trascendencia del tema suscitado. Un plazo breve para instar la rescisión de determinados actos anteriores y tal vez una apropiada norma de protección de los terceros de buena fe contribuiría a la eficacia del precepto.

Por el momento, pues, se sugiere conservar la siguiente redacción, que es la del proyecto:

"Artículo 297. Los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa."

Artículo 298

No se han formulado enmiendas; debe mantener la siguiente redacción con que figura en el texto del Gobierno:

"Artículo 298. La sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador."

No hay enmienda alguna al epígrafe Capítulo IV, "Del Defensor Judicial". Debe mantenerse como en el proyeqcto.

Artículo 299

La enmienda número 41 (G. P. Comunista), al párrafo inicial, propone sustituir la frase "de los menores y de los incapacita-

dos "por la "de quienes no pueden gobernarse por sí mismos", más coherente con el propio precepto. La Ponencia sugiere su aceptación, en la forma que revela la redacción que sigue:

La enmienda número 42 (G. P. Comunista) añade un número 4.° que no figura en el proyecto, a fin de prever las situaciones en que la enfermedad o anomalía son transitorias. Puede ser rechazada. Otro tanto sucede con la número 43 del propio Grupo Parlamentario Comunista. La redacción que se propone sería:

"CAPITULO IV. Del Defensor Judicial

Artículo 299. Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1.° Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o su curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2.° Cuando se tenga conocimiento de que una persona deba ser sometida a tutela, hasta que recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento.

3.° En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante, o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

4.° En todos los demás casos previstos en este Código."

Artículo 300

No ha sido objeto de enmiendas. Debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto, aunque completada con una puntualización procesal que se juzga necesaria, en los siguientes términos:

"Artículo 300. El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, tutor, curador o de cualquier otra persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo."

Artículo 301

La enmienda número 78 (G. P. Socialista) sustituiría "tutores" por "curadores" por la mayor semejanza del defensor judicial con este último. La Ponencia sugiere su aceptación por coherencia con el texto que propuso para el artículo 291. La redacción sería, pues, como sigue:

"Artículo 301. Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusas y remoción de los tutores y curadores."

Artículo 302

La enmienda número 97 (G. P. Coalición Democrática) elimina la conjunción "y", en la segunda línea, que juzga incorrectamente utilizada. Debe ser aceptada, con lo que el precepto diría:

"Artículo 302. El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez concluida."

No se han presentado enmiendas a la rúbrica Capítulo V, "De la guarda de hecho".

Artículo 303

Para el Grupo Parlamentario Comunista (enmienda número 43) lo que procede es la constitución de la tutela, de oficio o a instancias del Fiscal.

La enmienda número 79 (G. P. Socialista) amplía el precepto con una remisión a lo dispuesto en el artículo 233 del propio proyecto. Ambas enmiendas resultan parcialmente aceptadas en la redacción que sigue:

"CAPITULO V. De la guarda de hecho

Artículo 303. Sin perjuicio de lo dispuestoto en los artículos 203 y 228, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos."

Artículo 304

Sin enmiendas (aunque en el índice se mencione por error la número 80, del Grupo Parlamentario Socialista que, evidentemente, no hace relación a este artículo). Debe conservar la siguiente redacción con que aparece en el proyecto:

"Artículo 304. Los actos realizados por el guardador de hecho, en interés del menor o presunto incapaz, no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad."

Artículos 305 y 306 (nuevos)

Las enmiendas números 80 y 81 (G. P. Socialista) proponen la inclusión de uno o dos nuevos artículos concretando que la guarda de hecho sólo tendrá lugar respecto de los menores e incapaces internados en establecimientos públicos bajo la tutela de personas jurídicas, y que su entrega al guardador requerirá autorización judicial.

Por su parte, la enmienda número 44 (G. P. Comunista) sugiere otro nuevo artículo atribuyendo al guardador de hecho la facultad de resarcimiento que el artículo 220 establece en favor del tutor.

Las números 80 y 81 resultan esencialmente aceptadas en la redacción que propone la Ponencia para el nuevo artículo 305. La número 44 puede también serlo, pasando a contituir el nuevo artículo 306.

Los textos que se proponen son:

"Artículo 305 (nuevo). Se requerirá autorización judicial para que el director de un establecimiento público encomiende a algún menor o incapacitado que se encuentre bajo su tutela a persona o personas para su guarda de hecho."

"Artículo 306 (nuevo). Será aplicable al guardador de hecho lo dispuesto en el artículo 220 respecto del tutor."

Artículo segundo

La enmienda número 45 (G. P. Comunista) propone la sustitución del texto del proyecto por otro en que se derogue el Decreto de 3 de junio de 1931 que reputa contrario al artículo 17 de la Constitución, abordando las cuestiones que suscrita el artículo 32 del Código Civil en la enmienda siguiente (número 46, a la Disposición final).

La primera parte se juzga no indispensable y puede ser provisionalmente rechazada; a la segunda se alude en el comentario a la Disposición final. El texto del artículo debe seguir siendo, pues, el del proyecto:

"Artículo segundo. Queda suprimido el apartado segundo del artículo 32 del Código Civil."

Artículo tercero

No ha sido objeto de enmiendas; debe conservar la redacción con que figura en el proyecto, corregida para el supuesto de que fueran aprobados por la Comisión los dos nuevos artículos 305 y 306. Es decir, como sigue:

"Artículo tercero. Quedan sin contenido los artículos 307 a 313 del Código Civil."

Artículo cuarto (nuevo)

No figuraba en el proyecto; propuesto por la enmienda número 56 (G. P. Socialista) que, en opinión de la Ponencia, debe ser parcialmente aceptada, sería del tenor siguiente:

"Artículo cuarto. El inciso inicial del párrafo primero del artículo 171 del Código Civil quedará redactado como sigue:

"La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados por deficiencias o anomalías psíquicas quedará prorrogada por ministerio de la ley al llegar aquéllos a la mayor edad."

"Disposición transitoria. En tanto subsista la pena de interdicción civil, la tutela de los condenados a ella corresponderá a las personas que determinan los artículos 234 y 235 de este Código, y se regirá en adelante por sus preceptos. Estas mismas normas serán de aplicación para las interdicciones ya firmes al tiempo de su entrada en vigor, continuando como tutor el que entonces lo sea."

Disposición final

Las enmiendas números 46 y 47 (G. P. Comunista) proponen sendas Disposiciones finales. La primera reduce a tres el plazo de seis meses que la norma concede al Gobierno para presentar ante el Congreso el proyecto de ley conteniendo las reformas sustantivas, al propio tiempo que sugiere unos principios procesales aplicables a las intervenciones judiciales que se prevén. Puede entenderse parcialmente aceptada en la redacción que sigue.

La segunda vincula la entrada en vigor de la ley reformadora de la tutela a la prevista en la Disposición final anterior, de modo que ambas lo hagan simultáneamente. No se juzga indispensable y puede ser rechazada.

El texto que la Ponencia sugiere es como sigue:

"Disposición final. El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de reforma de las normas que en el propio Código Civil o en otros cuperpos legales deban modificarse para tener la necesaria concordancia con las contenidas en el nuevo texto de los Títulos IX y X del Código Civil."

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 1982.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961